



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03913-00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Luis Alberto Manrique Chavarro contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el marco del proceso declarativo de pertenencia -rad. 2013-0571-00- que aquél promovió frente a Alcira y Gladys Buitrago Reyes, Romel Fabián Rodríguez Ramírez y personas indeterminadas. Ello con el fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Presente el poder especial otorgado por el impugnante al abogado Jorge Barrero Gil para representarlo dentro del curso del presente recurso extraordinario de revisión (numeral 1 del artículo 84 ibídem).

2.- Señale el nombre, domicilio, y las direcciones electrónicas de todos los que deben ser parte en el trámite de la revisión (artículo 357, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso). Lo anterior pues se omitió tal información respecto del demandante.

3.- Determine la fecha de ejecutoria de la sentencia refutada (artículo 357 numeral 3º *ejusdem*). Además, indicará el día en que se dictó el fallo, si este se profirió de manera verbal o por escrito y si contra este se solicitó aclaración, corrección o complementación -en cuyo caso deberá indicar cuándo fue proferida y notificada la providencia que resolvió el remedio interpuesto-.

4.- Informe, respecto de la causal esgrimida, los hechos “concretos” en que se apoya, esto es, que expondrá puntualmente cuáles fueron los documentos encontrados después de pronunciada la sentencia atacada (se descartan los medios probatorios nuevos) y las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o las maniobras de la parte contraria que impidieron su aportación oportuna (artículo 357-4 *ib*). Además, deberá explicitar la trascendencia de tales piezas para variar la sentencia censurada. Tales hechos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberán estar debidamente clasificados y numerados.

5.- Ajuste las pretensiones de la demanda, comoquiera que el recurso extraordinario de revisión en ningún caso tendrá como efecto «*revocar las Sentencias de Primera y Segunda Instancia por improcedentes*». Téngase en cuenta que los pedimentos deberán estar ajustados a los específicos efectos contenidos en el artículo 359 del Código General del Proceso.

6.- Remita la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co,

en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, y cumplirá con la carga prevista en el art. 6, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al impugnante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 70BADDEACBC918B9DCDB940466DF9307FC647FFC1D324DD094463FBC3D7A1013

Documento generado en 2022-03-02